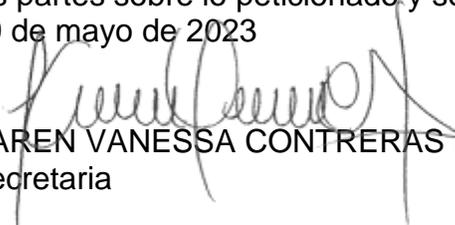


CONSTANCIA SECRETARIAL: informando al Despacho que el apoderado de la parte demandante el día de ayer presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy, por secretaría se procedió a informar a las partes sobre lo petitionado y se canceló link de audiencia.

19 de mayo de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JACOME ALVAREZ
CURADOR AD – LITEM	FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00326-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A APLAZAMIENTO DILIGENCIA

Se recibe solicitud de fecha 18 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante requiriendo aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy en atención que tiene otra diligencia con el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña para la misma fecha y hora, se allega constancia de la comunicación.

Por lo anterior, por ser procedente se accede el aplazamiento y se fijará nueva fecha, advirtiéndole que no se podrá solicitar otro aplazamiento.

Por lo anotado, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día de hoy en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandante y FIJAR NUEVA FECHA para el día **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9: 00. A.M.** se advierte que no procede más solicitudes de aplazamiento.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZA

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077bd757823b3a9bd715fa8a5dc221f680d2a97c955098d579ff6db1c670aef9**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	LUIS RANGEL MALDONADO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	5449840030032018-00957
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme a requerimiento realizado por este despacho, la profesional en Derecho YURANY CONTRERAS ACOSTA adscrita a la Defensoría del pueblo Regional (Ocaña) allega el poder otorgado por el señor LUIS RANGEL MALDONADO, igualmente se presenta solicitud de amparo de pobreza dentro de dicho documento con nota de presentación de fecha 19 de diciembre de 2022.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza en necesario mencionar que el artículo 151 del CGP. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En este caso se presentó en escrito separado y bajo la gravedad de juramento por lo que es procedente acceder a lo solicitado por darse los supuestos de la norma citada y consecuentemente reconocerle personería jurídica a la abogada YURANY CONTRERAS ACOSTA como defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo, en los términos del poder adjunto.

Previo convocar a audiencia se hace necesario por parte del despacho recaudar prueba de oficio conforme al Art. 234 del C. G. solicitando al Cuerpo técnico de investigación CTI Seccional Cúcuta que rinda dictamen para establecer si la huella dactilar del contrato de arrendamiento allegado por la parte demandante corresponde a la del señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO, para tal fin se requerirá a dicha institución para que informe los pasos correspondientes que se deben seguir para obtención de dicha prueba e igualmente haciendo salvedad que la parte demandada se encuentra beneficiada con amparo de pobreza, teniendo en cuenta la contestación de la demanda en donde se opone a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO

SEGUNDO: La doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA, abogada titulada, con T.P vigente y adscrita a la Defensoría del pueblo, actúa como defensora publica de la parte demandada en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

TERCERO: Conforme al Art. 234 del C. G. del P. se DECRETA y OFICIA al Cuerpo técnico de investigación con el fin de que se rinda dictamen para establecer si la huella dactilar del contrato de arrendamiento allegado por la parte demandante corresponde a la del señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO, para tal fin requiérase a dicha institución para que informe los pasos correspondientes que se deben seguir para obtener dicha prueba e igualmente haciendo salvedad que la parte demandada se encuentra beneficiada con amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb53a364373a137c158058001c165bebfa4c182d54496a9ca5bb8e2848ab2a1**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JHONY GUERRERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00478
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene solicitud el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A. indica que otorga poder como apoderada principal a VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ y se relaciona a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO como apoderados suplentes.

Seria procedente realizar el reconocimiento sino encontrara este Despacho que el poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Debe requerirse a la parte demandante para que allegue el poder conforme a la normatividad indicada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) allegue el poder conferido ajustado y en los términos de la normatividad vigente y lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f2b198eae909ada2fc5c92b45c3aace9d826f71d626dbbb853091841367bd**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA- RECONVENCION
DEMANDANTE	YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00515-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DEMANDA DE RECONVENCION

Contestada la demanda de simulación y presentada demanda de reconversión de pertenencia, formulada por la señora la señora YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de personas indeterminadas, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Al respecto, el art 371 del CGP cita “*Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

En ese orden, la norma transcrita dispone que el demandado podrá formular reconversión si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Significa esto que debemos remitirnos al artículo 148 ibídem, que consagra las reglas para la acumulación de procesos, pues la contrademanda es un fenómeno de acumulación de acciones y no de pretensiones.

Definido lo anterior, obsérvese que según lo dispuesto en el artículo 148 ya citado, podrán acumularse dos procesos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda;

b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos;

y c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...) –**negrita y subraya fuera del texto-**

Al aplicar dicha norma al fenómeno de la reconvencción, resulta evidente que las súplicas no tienen los mismos destinatarios; en la medida en que, por su propia naturaleza, el demandado en reconvencción no es el demandante en la simulación.

De esto, se tiene que la demanda presentada de reconvencción en pertenencia no se dirige contra el señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO que es el demandante en el asunto declarativo - simulación, no cumpliéndose los presupuestos señalados por la normatividad para que se pueda reconvenir, pues la demanda presentada se dirige contra personas indeterminadas y por sus pretensiones no puede llevarse en contra del señor VEGA SALCEDO, por ende, debe rechazarse de plano el asunto.

Por lo expuesto. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de demanda de reconvencción presentada por la parte accionada en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7710f8a90fb2dcf54d3689e6a70fcd3af91210bd63bd5829ad65204b214b3f7c**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DEAUTOFINANCIAMIENTO
APODERADO	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00463
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO solicita al despacho se le haga entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas.

Por ser procedente, endócese al apoderado de la parte demandante los títulos existentes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

ENDOSAR al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO quien actúa como apoderado de la entidad CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DEAUTOFINANCIAMIENTO los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, PROCÉDASE por Secretaria a realizar las acciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9200d747bf063eabfd674153ad5d53886b8ced717cbb69e48d5e786502a48b6**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente RAUL SALAZAR CRUZ
APODERADO	INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	5449840030032022-000603
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. S.**

1.- Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en este Juzgado con radicado 544984003002-2022-00518-00 seguido por GAVASSA Y CIA LTDA en contra de CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd790934d0e2cbaad7420d9d6074050b0fbb81c25df55a9f113846707d6f1c**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DR. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	CAYO CABRERA PALACIOS
RADICACION	54-498-40-003-2023-00133-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO POPULAR, manifiestan que: *“...las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha...”*

BANCOLOMBIA, señalan que: *“...CAYO CABRERA PALACIOS-7698458 - La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia...”*

DAVIVIENDA, responden que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: CC 7.698.458 Sin Vinculación Comercial Vigente...”*

BANCO BBVA, nos dicen que: *“...previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes abril del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*

DAVIVIENDA, contestan que: *“...nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE CAYO CABRERA PALACIOS NIT 7698458. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*

BANCO PICHINCHA, manifiestan que: *“...después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CAYO CABRERA PALACIOS, con identificación No 7698458 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*

FUNDACIÓN DE LA MUJER, refieren que: *“...Fundación delamujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación delamujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito...”*

CREDISERVIR, manifiestan que: “...Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor CAYO CABRERA PALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.698.458, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166b4683861a4d9ffde82d770f03921fcc311bc8636ec1fb44e35f582b1ed12**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS EMIRO CARRASCAL SALAZAR
DEMANDADO	NINI JOHANA QUINTERO LOBO
RADICACION	54-498-40-003-2023-00139-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que: “...NINI JOHANA QUINTERO LOBO C.C 37335494. Se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ef844af193db93cbb32bacad9d354d2a3ef7f2dc00ad009a2ac63ab0c5577**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DR. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	FREDY URQUIJO ÁVILA
RADICACION	54-498-40-003-2023-00182-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

PICHINCHA, manifiestan que: *“...después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que FREDY URQUIJO AVILA, con identificación No 1979053 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida. ...”*

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: CC 1.979.053 Sin vinculación Comercial Vigente...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd2a3ea776521eae38248e564cc584cbd9a3ae52d9bcf02a251b72e2bb4644**

Documento generado en 19/05/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINACIERA COMULTRASAN.
APODERADO	DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRES TORRADO PÁEZ EDDY JANNETT PÁEZ CLARO GUSTAVO TORRADO JÁCOME
RADICACION	54-498-40-003-2023-00183-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO POPULAR, manifiestan que: *“...las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha...”*

DAVIVIENDA, manifiestan que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*

BANCO BBVA, manifiestan que: *“...previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes abril del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be2863fc6d7d7edebf401bfc8c0b755edc967ee3a090e05b6bc78815a30707**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO MURCIA MOLINA
DEMANDADO	HEINER JESÚS PARADA PÉREZ
RADICACION	54-498-40-003-2023-198-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMIA, manifiestan que: *“...las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada...”*

BANCOLOMBIA, manifiestan que: *“...HEINER JESUS PARADA PEREZ - 1004945418 - La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia...”*

DAVIVIENDA, manifiestan que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que: *“...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: CC 1.004.945.418 Sin Vinculación Comercial Vigente...”*

BANCO ITAU, manifiestan que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional. ...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2fedbf1c3a0ea39218ec1b426617f1e29fd3521d9a58b1181c7b94e52ea4d**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO MURCIA MOLINA
DEMANDADO	LILIAN ROCÍO VERJEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL
RADICACION	54-498-40-003-2023-00201-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMIA, manifiestan que: *“...Las personas relacionadas en nuestra comunicación NO TIENEN productos con Bancamia S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”*

ITAU, responden que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandados (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contrato y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

DAVIENDA, Señalan que: *“Nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente, CDT se tiene que las señoras LILIAN ROCIO VERJEL PEÑARANDA con cedula de ciudadanía No. 37324192 y MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL con cedula de ciudadanía No. 27765284 tienen vínculos con su entidad, por lo anterior la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc1681385588ef3c57c1f21721cd1de8639005856131b0fc67cd3c84796c36**

Documento generado en 19/05/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MYRIAM ESTHER VILLAMIZAR
APODERADO	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	YENIRE PAOLA ORTEGA LEÓN
RADICACION	54-498-40-003-2023-00214-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, manifiestan que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca0240631abfba3087568d577d23542dcc4bb82e97ec532d9ebedea3577763**

Documento generado en 19/05/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES SANCHEZ VERGEL
APODERADO	CLARA JULIANA PACHECO PRADO
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES Y URBANIZACIONES J&R S.A.S representada legalmente por FRANCISO JAVIER GALLARDO MORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00308-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Revisada minuciosamente la demanda monitoria presentada por CRISTIAN ANDRES SANCHEZ VERGEL a través de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD INVERSIONES Y URBANIZACIONES J&R S.A.S representada legalmente por FRANCISO JAVIER GALLARDO MORA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias:

1. La demanda se indica se promueve como proceso monitorio en atención a un contrato de empréstito encuadrado en otro clase contrato, pero analizados los anexos de la demanda, se observa que existe un contrato de COMPRAVENTA celebrado entre CRISTIAN ANDRES SANCHEZ VERGEL en calidad de comprador y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y URBANIZACIONES J&R S.A.S representada legalmente por FRANCISO JAVIER GALLARDO MORA en calidad de vendedor, el objeto de este contrato fue la venta de dos inmuebles ubicados en la urbanización villa juliana, indicándose además en la cláusula décimo primera del mencionado contrato se pactó que cualquier diferencia derivada de este negocio se resolverá en la Cámara De Comercio de Ocaña y/o en la Notaria del Círculo del Municipio de Ocaña.

De estos documentos y de los hechos narrados en la demanda se deduce que el proceso monitorio no es el idóneo para zanjar este negocio pues el escogido tiene como objetivo primordial del proceso que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece, esta tesis es la expuesta por la Corte Suprema de justicia quien enseña *“El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor”*. La naturaleza del proceso monitorio es precisamente esa crear o constituir título ejecutivo, para posteriormente seguir con la ejecución del mismo, en este caso existe un contrato el cual es el exigible.

DEBERA la parte demandante adecuar el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda de acuerdo a los documentos que tiene en su poder. Se hace la aclaración que si dicho cambio de acción conlleva el cumplimiento de otros requisitos propios esta deberá cumplirse en los términos de la respectiva normatividad vigente que regule la materia.

2. En el poder anexo no se establece cual abogado funge como principal y quien, como suplente, debe aclarar esta situación en los términos del art 75 del CGP "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*". Por otro lado, en este se está facultado para adelantar proceso monitorio en contra FRANCISCO JAVIER GALLARDO, pero no se establece en el poder que esté actúe como representante legal de la sociedad demandada, además se menciona a otro demandado el señor ELIO BARRERA QUINTERO persona que no figura como demandado en el escrito de la demanda, por tanto, debe aclarar esta situación.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria presentada por CRISTIAN ANDRES SANCHEZ VERGEL a través de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD INVERSIONES Y URBANIZACIONES J&R S.A.S representada legalmente por FRANCISO JAVIER GALLARDO MORA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd20fc56f0690d4a1516d86121dc3c89840555688aa74038e78e4f40dc1133**

Documento generado en 19/05/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**-REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROPAISA S.A.S representada legalmente por OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ
APODERADO	YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO
DEMANDADO	JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00311-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad AGROPAISA S.A.S en virtud del poder conferido por el señor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ quien funge como representante legal para asuntos jurídicos y laborales según certificado de existencia y representación legal.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 22317 del veintiuno (21) de diciembre de 2022, entre la sociedad demandante en calidad de acreedora y el demandado en calidad de deudor, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.850.537)** por concepto de capital y **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$145.516) M/CTE** por concepto de interés de plazo al 1.5% mensual causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta 21 de febrero de 2023, más intereses de mora.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.175.143, por las siguientes sumas:

A). CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.850.537) por concepto de capital insoluto contenido en el pagara N.º 22317 del veintiuno (21) de diciembre de 2022 B). CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$145.516) M/CTE por concepto de interés remuneratorio causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta 21 de febrero de 2023 liquidado sobre el capital contenido en el pagare al 1.5% mensual. C). Intereses moratorios sobre el capital insoluto de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintidós (22) de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. D) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia la parte demandante en la dirección carrera- 31 # 1 - 30 Barrio caracolí – vía torres del cable del municipio del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084024415ea1b070c465e49d806442fe097db67635b7fd998781aca64980aa2d**

Documento generado en 19/05/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>